



ORDENANZA REGULADORA

RECOGIDA RESIDUOS

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS

BAJO TIÉTAR (M. B. T.)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Mancomunidad conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de la Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 239/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recogida obligatoria y tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en viviendas, alojamientos, y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; así como su transporte a la planta de residuos, tratamiento, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones, e independientemente de la calificación urbanística del inmueble, empleando la Mancomunidad sus servicios de inspección para la comprobación sobre el terreno de la realidad física del inmueble.
2. En el caso de viviendas, alojamientos y establecimientos, etc. señalados en el párrafo anterior, que se encuentren diseminados en suelo rústico o urbanizable, se entenderá que el servicio se presta actualmente independientemente de la distancia, salvo que el sujeto pasivo demuestre contar con un sistema de recogida y tratamiento de RSU alternativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en su actividad.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5.

Las obligaciones de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando este establecido y en funcionamiento el servicio de las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible será constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerara como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

1. Vivienda Particular: 64,00 €/año.
- 1.bis. Vivienda particular en suelo rústico: 40,00 €/año.
2. Despachos, profesionales, oficinas, academias de enseñanza, tiendas de informática, casas rurales y similar: 80,00€/año.
3. Establecimientos comerciales tales como: guarderías, clínicas, droguerías, joyerías, ferreterías, ropa, tejidos, zapaterías, deportes ultramarinos, fruterías, comercios de alimentos, heladerías, golosinas, panaderías, pastelerías y otros establecimientos similares: 140,00€/año.
4. Bares, carnicerías, pescaderías, talleres: 148,00€/año.
5. Cafeterías, Pubs, bares y cafés con categorías especiales: 222,00€/año.
6. Cajas de Ahorro, Bancos y otras entidades financieras: 282,00€/año.
7. Discotecas, restaurantes, comercios de electrodomésticos, hostales, hoteles, Centros de turismo rural y negocios similares: 372,00€/año.
8. Camping, campamentos, supermercados, industrias, residencias y estaciones de servicio: 552,00€/año.

Artículo 8.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por semestre.
2. El sujeto pasivo a efectos de repercutir la tasa será quien figure como tal (artículo 3) el uno de enero (primer semestre) y el uno de julio (segundo semestre) respectivamente, en cada ejercicio tributario.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad podrá adoptar acuerdos referentes a exenciones, reducciones de tasas y similares, debidos a situaciones de crisis de tal envergadura que puedan producirse por causas de fuerza mayor, grave riesgo colectivo, catástrofe pública, pandemias y causas similares.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuara de oficio el alta en la correspondiente matricula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudara anualmente en los plazos señalados en el Registro General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matricula se ingresara en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

MANCOMUNIDAD BAJO TIÉTAR